



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE144345 Proc #: 4127090 Fecha: 27-06-2019  
Tercero: 860005264-0 – FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS  
LTDA- GRASCO LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 02436**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y 3930 de 2010, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Resolución 3957 del 2009, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el fin de evaluar los **Radicados Nos. 2014ER88914 del 30 de mayo de 2014, 2014ER108192 del 01 de julio de 2014 y 2015ER72282 del 29 de abril de 2015** correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, presentado por la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA GRASCO LIMITADA**, identificada con Nit. **860.005.264-0**, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 35 No. 7-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; así como el **Radicado No. 2014ER104090 del 25 de junio de 2014**, remitido por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA.**, para los mismos puntos de descarga, en cumplimiento de la fase XII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a realizar visita técnica el día 19 de mayo de 2015.

Que, en dicha visita, se evidenció que la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA GRASCO LIMITADA**, identificada con Nit. **860.005.264-0**, quien realiza actividades industriales de fabricación de grasas, aceites y sus derivados, se encontraba incumpliendo la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Que, con base en la información recibida, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12845 del 17 de diciembre de 2015**, que estableció:

“(…)

**4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2014ER88914 del 30/05/2014)**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la Caracterización</b>	30/04/2014
	<b>Laboratorio Responsable del Muestreo</b>	Conoser Ltda
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Conoser Ltda
	<b>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) Subcontratado(s)</b>	Ninguno
	<b>Horario del Muestreo</b>	6:00 – 22:00
	<b>Duración del Muestreo</b>	16
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	pH (30 min) Sólidos sedimentables (1 hora) Aceites (puntual a las 14:00) Alícuotas (30 min)
	<b>Tipo de Muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de Toma de Muestras</b>	Caja externa
	<b>Tipo de Descarga</b>	ARND
	<b>Tiempo de Descarga (h/día)</b>	24
<b>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</b>	7	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Calle 8
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	<b>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</b>	1,46

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3597 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	0,75	0,2	INCUMPLE

(...)

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2015ER72282 del 29/04/2015)**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	Usuario
------------------------------------	-------------------------------------	---------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<b>Fecha de la Caracterización</b>	10/04/2015
	<b>Laboratorio Responsable del Muestreo</b>	Conoser LTDA.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Conoser LTDA.
	<b>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) Subcontratado(s)</b>	Ninguna
	<b>Horario del Muestreo</b>	6:00 – 22:00
	<b>Duración del Muestreo</b>	16 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	pH (30 min) Sólidos sedimentables (1 hora) Aceites (puntual a las 14:00) Alícuotas (30 min)
	<b>Tipo de Muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de Toma de Muestras</b>	Caja externa
	<b>Tipo de Descarga</b>	ARND
	<b>Tiempo de Descarga (h/día)</b>	24
	<b>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</b>	7
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Calle 8
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	<b>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</b>	3,19

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3597 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	0,65	0,2	INCUMPLE

(...)

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El usuario genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes de los procesos de lavado de tanques, tolvas, áreas, utensilios y pisos en planta de producción y actividades propias del casino, las cuales son tratadas mediante rejillas, trampas de grasas y una PTAR en la cual	

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

realiza procesos de homogenización, filtración, coagulación, floculación, sedimentación y sistema DAF, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras.

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-CAR-5067, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo permiso de vertimiento, contaba con Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución 0911 del 30/04/2008, con fecha de ejecutoria 29/05/2008, el cual venció el pasado 28/05/2013.

Con el fin renovar dicho permiso, el usuario realizó la solicitud mediante radicado 2013ER000582 del 03/01/2013, la cual fue atendida con el oficio 2013EE022483 del 01/03/2013, en el cual se le informa que deberá presentar nuevamente la documentación exigida para el trámite ambiental por cuanto no presentó la solicitud en el tiempo establecido para la renovación del trámite ambiental. En consecuencia, la Industria Grasco LTDA presenta Solicitud de Permiso de Vertimientos mediante Radicado 2013ER048998 del 02/05/2013, la cual fue evaluada en el concepto 624 del 23/01/2014, concluyendo que la información no se encuentra completa puesto que el usuario remite solicitud de permiso de vertimientos para el predio identificado con nomenclatura urbana KR 35 7 58, sin embargo allega dentro de la documentación aportada Certificado de tradición y libertad del predio CLL 8 34 43, expedido por la Oficina de Registro e instrumentos públicos. Además a través del oficio 2014ER042926 el usuario informa sobre un error de digitación en la nomenclatura de la dirección a la cual se le solicita el permiso de vertimiento, así mismo entrega certificados catastrales de los predios del usuario aclarando las diferentes direcciones de los predios. Este proceso en el momento se encuentra en actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. Adicionalmente el usuario cuenta con Registro de Vertimientos 171 de 10/01/2014, comunicado con el oficio 2014EE022378 de la misma fecha.

Por otro lado una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en los radicados 2014ER88914 del 30/05/2014 y 2015ER72282 del 20/04/2015 donde se presenta los informes de caracterización remitidos por el usuario y realizados por el laboratorio Conoser Ltda., se evidencia que el usuario **INCUMPLE** la norma ambiental vigente puesto que supera los valores máximos permisibles en el parámetro de **FENOLES (Radicado 2014ER88914) de la caracterización realizada el día 30/04/2014 Y FENOLES (Radicado 2015ER72282) de la caracterización realizada el día 10/04/2015** para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución 3957 de 2009. De estas caracterizaciones el usuario no hace la aclaración a que trámite corresponden, ya que bajo el marco de la Resolución 0911 del 30/04/2008 por la cual se otorgó permiso de vertimientos caduco el día 28/05/2013 y para el trámite del permiso de vertimientos se presentó la caracterización con el radicado 2013ER000582 del 03/01/2013.

Con base en lo anterior técnicamente se considera **NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el usuario no garantiza el cumplimiento de la norma de vertimientos establecida en la Resolución 3957 de 2009.

...



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto *REQUIERE* de actuación y análisis jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cuanto a evaluar la situación del usuario **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA - GRASCO LTDA** con NIT 860.005.264-0 ubicado en la dirección Carrera 35 No. 7 – 20 de la localidad de Puente Aranda, por los incumplimientos indicados a continuación:

- Incumplimiento en la verificación de los valores de los parámetros presentados en los radicados 2014ER88914 del 30/05/2014 y 2015ER72282 del 20/04/2015 donde se presenta los informes de caracterización remitidos por el usuario y realizados por el laboratorio Conoser Ltda. se evidencia que el usuario **INCUMPLE** la norma ambiental vigente puesto que supera los valores máximos permisibles en el parámetro de **FENOLES (Radicado 2014ER88914) de la caracterización realizada el día 30/04/2014 Y FENOLES (Radicado 2015ER72282) de la caracterización realizada el día 10/04/2015** para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución 3957 de 2009. De estas caracterizaciones el usuario no hace la aclaración a que trámite corresponden, ya que bajo el marco de la Resolución 0911 del 30/04/2008 por la cual se otorgó permiso de vertimientos caduco el día 28/05/2013 y para el trámite del permiso de vertimientos se presentó la caracterización con el radicado 2013ER000582 del 03/01/2013.
- Además teniendo en cuenta que según el Concepto Técnico 624 del 23/01/2014 en el cual se estaba evaluando la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, se requirió al usuario allegar certificado de tradición y libertad o autorización del propietario y se informaba que si llegase a radicar lo solicitado, se continuaba con el proceso del trámite del permiso de vertimientos, el cual actualmente está en el grupo jurídico. Teniendo en cuenta el Concepto Técnico anterior y con base en los radicados de las caracterizaciones, se considera técnicamente **NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el usuario no garantiza el cumplimiento de la norma de vertimientos establecida en la Resolución 3957 de 2009, ya que sigue incumpliendo en las caracterizaciones, específicamente en los valores de fenoles.

(...)"

Que, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA GRASCO LIMITADA**, identificada con Nit. **860.005.264-0**, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio ([http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/)), se evidencia que se encuentra en estado **ACTIVA**, que su representante actual es el señor **DANIEL GUTT HAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.649, y su Dirección de Notificación corresponde a la calle 81 No. 11-68 Oficina 503 de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.* (Subrayado y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...*. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- a) **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

*“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se



encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

b) **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

*“(…) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA GRASCO LIMITADA**, identificada con Nit. **860.005.264-0**, representada legalmente por el señor **DANIEL GUTT HAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.649, predio ubicado en la Carrera 35 No. 7-58 en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA GRASCO LIMITADA**, identificada con Nit. **860.005.264-0**, representada legalmente por el señor **DANIEL GUTT HAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.649, o quien haga sus veces, quien, en desarrollo de la actividad de fabricación de grasas, aceites y sus derivados en el predio ubicado en la Carrera 35 No. 7-58 en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo Permiso de Vertimientos, así como excedió los valores de los límites máximos permisibles en el parámetro de fenoles en dos muestras de caracterización de vertimientos. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA GRASCO LIMITADA**, identificada con Nit. **860.005.264-0**, representada legalmente por el señor **DANIEL GUTT HAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.649, o quien haga sus veces, en la Carrera 35 No. 7-58 en la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El Representante Legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2018-1442**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ENRIQUE FLOREZ  
MANOTAS

C.C: 72000954

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0343 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/04/2019

**Revisó:**

CARLOS ENRIQUE FLOREZ  
MANOTAS

C.C: 72000954

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0343 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/04/2019

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

27/06/2019

*Expediente: SDA-08-2018-1442 (1 TOMO)*  
*Persona Jurídica: GRASCO, identificada con NIT. 860.005.264-0*  
*Predio: Carrera 35 No. 7-20*  
*Proyectó: Tatiana María Díaz Rodríguez*  
*Revisión SRHS: Raisa Stella Guzmán Lázaro*  
*Revisión DCA:*  
*Acto: Auto de inicio proceso sancionatorio*  
*Cuenca: Fucha*  
*Localidad: Puente Aranda*